

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se comunica a la Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., la revocación de la autorización que le fue otorgada para operar como tal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. 210/ 27811 /2013.- Exp. CNBV.212.421.12(437) "2013/Ago/28"/U-49101.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

UNIÓN DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL, PESQUERA Y DE SERVICIOS DEL SUR DE SINALOA, S.A. DE C.V.,
 CALLE PUERTO MANZANILLO NO. 7, COL. PARQUE INDUSTRIAL
 ALFREDO V. BONFIL, C.P. 82050, MAZATLÁN, SINALOA.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, II y III de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones V, XIV y XV, y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 1° de octubre de 2013, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante oficio 601-II-36506 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria el 5 de noviembre de 1990, se autorizó la operación de la **Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V.**
- Mediante Oficio núm. 132-B/3252/2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones II, IV, V y XIV del precepto legal citado, por las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:
 - Al 30 de junio de 2012, fecha de la información financiera validada más reciente, que obra en el referido SITI, esa Sociedad reporta la siguiente situación patrimonial:

CONCEPTO	AUTORIZADO	NO EXHIBIDO	PAGADO (Histórico)
Capital Social Fijo	12,000,000	-856,500	11,143,500
Capital Social Variable	12,000,000	-860,000	11,140,000
Total	24,000,000	-1,716,500	22,283,500
Capital Contable		-12,504,454	
Capital Neto		-12,504,454	
ICAP		-202.17%	

- Con escrito fechado el 25 de julio de 2012, informan a este Órgano supervisor que, debido a la difícil situación financiera que prevalece en esa Sociedad, derivado del quebranto que sufrieron en el año 2007, y al no obtener una respuesta favorable por parte de los socios inversionistas nuevos con los cuales habían estado en pláticas para capitalizar la Unión de Crédito, dicha Unión carece de los recursos económicos suficientes para seguir operando, motivo por el cual han decidido cerrar operaciones, y por consiguiente, solicitarle a esta Comisión, la revocación de la autorización que para operar como Unión de Crédito les otorgó el 5 de noviembre de 1990.

Del análisis efectuado a la información reportada en el cuadro anterior, se evidencia que esa Sociedad contraviene lo establecido en los preceptos legales que se citan en los numerales 1. y 7. del presente Oficio, ya que tanto su Capital Contable, como su Capital Neto, presentan cifras deficitarias en las cantidades plasmadas en el referido cuadro.

Por tanto y considerando la crítica situación financiera que atraviesa esa Sociedad ocasionada por la pérdida de su capital social y los obstáculos que le impiden su recapitalización, hechos que han motivado a sus administradores a tomar la decisión de suspender operaciones, la referida Unión de Crédito se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones II, IV, V y XIV, del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito, las cuales disponen lo siguiente:

3. Con fechas 1, 2 y 3 de abril de 2013, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, notificó el oficio de emplazamiento citado en el numeral anterior del presente capítulo a esa Sociedad, a través de publicación por edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, por las circunstancias que se hicieron constar en el acta de fecha 10 de enero de 2013.
4. No existe constancia en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., haya ejercido su derecho de audiencia al que se hace referencia en el numeral 2 anterior.
5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria de fecha 1° de octubre de 2013 acordó lo siguiente:

“TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobaron por unanimidad la revocación de la autorización otorgada mediante oficio número 601-II-36506 de fecha 5 de noviembre de 1990, por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito, se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se adjunta al anexo “11” de la presente acta y que forma parte de este acuerdo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-36506 del 5 de noviembre de 1990.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...”

TERCERO Que las fracciones II, IV, V y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señalan:

“Artículo 97. La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

V. Si, a pesar de las observaciones de la Comisión, la unión efectúa operaciones distintas a las operaciones para las cuales se encuentre autorizada o no mantiene las proporciones del activo o pasivo establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y"

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-B/3252/2012, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en la fracciones II, IV, V y XIV del citado precepto legal invocado.

QUINTO. Que en los archivos de este Organismo no existe constancia que la Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., haya desahogado su garantía de audiencia dentro del plazo concedido en el Oficio 132-B/3252/2013, no obstante de haber sido legalmente emplazada, tal y como se desprende de la publicación por edictos realizada los días 1, 2 y 3 de abril de 2013, y a los que se hace referencia en el numeral 3 del capítulo de antecedentes del presente oficio; notificación que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone:

"Artículo 141.- Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto."

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que nos son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,512

Precedente

Época: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. *En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos,*

corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad. (107)

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

(El **énfasis** es de esta autoridad)

Por tanto, del análisis al oficio de emplazamiento, se evidencia que esa Unión de Crédito fue emplazada por las causales de revocación previstas en la **fracciones II y XIV**, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en virtud de que no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito y su capital contable es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operación que le fue autorizado.

Lo anterior se detectó, como se señaló a fojas 2, 3 y 4 del oficio de emplazamiento, de la revisión efectuada a su última información financiera validad al 30 de junio de 2012, esa Unión de Crédito reporta la siguiente situación patrimonial:

CONCEPTO	AUTORIZADO	NO EXHIBIDO	PAGADO (Histórico)
Capital Social Fijo	12,000,000	-856,500	11,143,500
Capital Social Variable	12,000,000	-860,000	11,140,000
Total	24,000,000	-1,716,500	22,283,500
Capital Contable		-12,504,454	
Capital Neto		-12,504,454	
ICAP		-202.17%	

De lo anterior, se evidencia que esa Unión de Crédito presenta una cifra deficitaria por (\$12'504,454) de su Capital Neto y su Capital Contable al 30 de junio de 2012. Hecho, que fue además confirmado por esa Unión de Crédito, en su escrito de fecha 25 de julio de 2012, en el que expresamente manifestó que dicha Unión carece de los recursos suficientes para seguir operando.

En tal virtud, esta autoridad determina que esa Unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito y su capital contable es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operación que le fue autorizado, por lo que, se actualizan las causales de revocación previstas en las fracciones II y XIV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Del análisis al oficio de emplazamiento, esta autoridad evidencia que esa Sociedad fue emplazada por ubicarse en las causales de revocación previstas en las fracciones **IV y V**, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra disponen:

“Artículo 97. La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...

...

V. Si, a pesar de las observaciones de la Comisión, la unión efectúa operaciones distintas a las operaciones para las cuales se encuentre autorizada o no mantiene las proporciones del activo o pasivo establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; “

Lo anterior, en virtud de que, como se señaló en el oficio de emplazamiento a fojas 4, la crítica situación financiera por la que atraviesa esa Sociedad han motivado a sus administradores a tomar la decisión de suspender operaciones e incumplir con su objeto social; hecho que fue confirmado por la propia Unión de Crédito a través de su escrito fechado el 25 de julio de 2012 en el que textualmente manifestó:

“Por medio de la presente, estamos informando a ustedes, que debido a la situación financiera difícil que prevalece en la Unión, derivado del quebranto que sufrimos en el año 2007, como es conocido por ustedes, y al no tener una respuesta favorable con los socios inversionistas nuevos con los cuales habíamos estado en pláticas para que iniciaran la capitalización en base al proyecto presentado ante ustedes, y el cual se encuentra en proceso de autorización, hacemos de su conocimiento que la está (sic) Unión de Crédito ya no cuenta con los recursos económicos suficientes para seguir adelante, por lo cual el consejo de administración ha decidido definitivamente cerrar operaciones y por consiguiente solicitarles a ustedes la revocación de la concesión.”

Por lo que, esta autoridad determina que, se acreditan la causales de revocación previstas en las fracciones IV y V, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria de fecha 1° de octubre de 2013:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones II, IV, V y XIV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Trigésimo Primero adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 1° de octubre de 2013, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-36506 del 5 de noviembre de 1990.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito Agroindustrial, Pesquera y de Servicios del Sur de Sinaloa, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Trigésimo Tercero del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 1° de octubre de 2013, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Trigésimo Segundo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 1° de octubre de 2013.

Atentamente,

México, D.F., a 8 de octubre de 2013.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.